

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-00193-01 de CRUZ BLEY TRUJILLO TOVAR contra LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A. ESP.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de marzo 3 de 2021 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora CRUZ BLEY TRUJILLO TOVAR acude a esta judicatura, para que le sea tutelado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso que dice están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: mediante escrito de diciembre 26 de 2020 elevo solicitud para que se tomaran las medidas conducentes a regularizar, ajustar y rebajar la tarifa que por recolección de basura arbitrariamente subió a la peticionaria. Que en el citado escrito se expusieron las razones de las peticiones los argumentos y los pasajes facticos acontecidos y que la accionada a la fecha no ha dado resolución ni respuesta alguna.

Solicita que a través de este mecanismo, amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada se produzca la resolución y respuesta material del acto pretermitido y solucione y manifieste el incoado derecho de petición de fecha diciembre 26 de 2020 y se ordene a la accionada que una vez se produzca la decisión definitiva remita al juzgado copia del acto administrativo con las formalidades de ley.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de febrero 25 de 2021, donde se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A. ESP.

Dice que la señora CRUZ BLEY TRUJILLO TOBAR remitió al Centro de Atención al Usuario reclamación escrita a través de la empresa de mensajería Servientrega, la que se recibió el día 18 de diciembre de 2020 y cuyo número de radicación es el No. 781989 para la cuenta contrato No. 10222070.

Señala que el día 18 de diciembre de 2020 se recibió la solicitud de la accionante, la señora CRUZ BLEY TRUJILLO TOBAR, la cual fue radicada con el número de solicitud No. 781989, en donde se manifestó: "(...) se recibe en físico por Servientrega usuaria desea que le aclaren las tarifas establecidas, que por otros locales pagan menos ya que sacan más basura, que les ajusten la tarifa y le reintegren los dineros por cobro delo debido (...)".

Que Bajo el acto administrativo No. 712019 de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido dentro de los quince (15) días hábiles de ley, contados a partir de la fecha de radicación de la reclamación, en consonancia con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, se le brindó la respectiva respuesta de fondo a la usuaria en el sentido de explicarle la clasificación de la cuenta contrato No. 10222070, como usuario Pequeño Productor Comercial con tres unidades no residenciales e indicándole las razones por las cuales presentaba el cobro del servicio de aseo a la fecha.

Así mismo, se le informo a la accionante las razones por las cuales había percibido un incremento en la tarifa del aseo, misma que se debe a la actualización de la clasificación con tres unidades no residenciales y, por los aumentos y actualizaciones periódicas que presentan los diferentes componentes del servicio de aseo, información que todos los usuarios pueden validar en la página web, en el link <http://www.lime.net.co/page/comercial/detalle?id=2>

Dice que se le indico que, al tener tres unidades no residenciales que llevan a cabo diferente actividad, ello no cambiaría el valor facturado, toda vez que el cobro se realiza de acuerdo con la clasificación que en este caso es un Pequeño Productor Comercial, y al número de unidades reportadas, el cual corresponde a tres unidades no residenciales.

Manifiesta que Posteriormente, el día 05 de enero de 2021, se envió la comunicación del oficio No. 712019 de fecha 29 de diciembre de 2020 por medio de la empresa de mensajería 4-72 bajo el número de identificador No. E37751182-S. Que Esta comunicación fue remitida al

correo electrónico suministrado por la peticionaria en su escrito petitorio, esto es la cuenta de correo electrónico zai201069@hotmail.com

El Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de marzo 3 de 2021, negó el amparo solicitado, decisión contra la cual impugno la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento el 26 de diciembre de 2020 a la cual, la empresa accionada le dio respuesta de fondo precisa y oportuna, explicándole las razones de las tarifas cobradas.

La accionante debe tener en cuenta que la respuesta a una petición puede ser positiva o negativa y en el caso presente se dio respuesta precisa y de fondo.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta, al correo electrónico suministrado por la accionante, tal como se desprende del escrito de contestación, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 3 de marzo de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9a41056e12ed0f21956e03d635acde4e89840f063e030fe5a445bb3e2a953**

Documento generado en 21/05/2021 07:23:21 AM